

	REGISTRO	
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	
Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-48	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO QUE FORMULA CARGOS

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor JHON JAIRO CORDOBA FUERTES identificado con C.C. 6.017.779 de Suarez, el contenido del AUTO QUE FORMULA CARGOS de fecha 19 mayo de 2022, proferido por la Contraloría Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **122-2021** que se le adelanta en calidad de Gerente de la Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A. E.S.P de Suarez Tolima para la época de ocurrencia de los hechos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo quinto (5) del acto administrativo en mención, se le concede el termino de cinco (5) hábiles, contados a partir de la notificación de este auto al interesado, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso en el Edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª., frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 M y de 1:00 a 4:00 p. m. Oficina Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Sancionatorio N° 122-2021.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del citado auto en Once (11) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 30 de junio de 2022 siendo las 7:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 07 de julio de 2022 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA <i>Negociamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

AUTO QUE FORMULA CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Ibagué Tolima, 19 de mayo de 2022,

RADICADO: 122 - 2021
INVESTIGADO: JHON JAIRO CORDOBA FUERTES
IDENTIFICACION: 6.017.779 DE SUAREZ
ENTIDAD: EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A. E.S.P.
CARGO: GERENTE
MUNICIPIO: SUAREZ – TOLIMA

1. ASUNTO A TRATAR

La Contralora Auxiliar de La Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 81 y 83 del Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 2080 de enero 25 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, procede a proferir **AUTO QUE FORMULA CARGOS** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, al señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P., para la época de la ocurrencia de los hechos; previos los siguientes:

1. PERSONA NATURAL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto y Saneamiento Básico S.A. E.S.P., de Suarez Tolima. Para la época de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1-21 de la Resolución 337 de 2016, los responsables de las entidades deben rendir la información contractual de manera mensual a la Contraloría Departamental del Tolima; aunado a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 254 de 2013, el cual señala que el jefe o representante legal de las entidades públicas deben rendir los informes que se requieran por parte de la misma Entidad.

2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACION

Mediante Memorando CD –RM –2021 -00004882 de fecha 19 de octubre del 2021, el Director Técnico de Planeación, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P de Suarez Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos.

 <p>CONTRALORÍA <i>¡Reglámoslo que es de Todos!</i></p>	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

Lo anterior, como quiera que no fue rendida en el aplicativo SIA OBSERVA, la contratación realizada por la Empresa de Servicios de Suarez, para la vigencia 2020, especialmente frente a la siguiente contratación:

- *Contrato 013 de 2021 cuyo objeto es "Prestación del servicio de recolección transporte y disposición final de residuos sólidos y ordinarios", con acta de inicio del 11 de diciembre de 2022.*
- *Contrato 014 de 2021 cuyo objeto es "Prestar los servicios de revisión y mantenimiento de la Bocatoma y red mayor del acueducto de la zona urbana rural y lavado de tanques de los acueductos veredales a cargo de Las Empresas Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A.S E.S.P.", con acta de inicio del 23 de diciembre de 2020.*

La anterior información fue extraída del expediente de los documentos "**Informes – Consolidación Rendidos**" obrantes a folios 3 del expediente y aportados como parte del acervo probatorio, por la Dirección Técnica de Planeación.

Con tal conducta, presuntamente se incumplió con la obligación contenida en el artículo 1 de la Resolución 254 de 2013 y el artículo 1/artículo 20 y 21 de la Resolución 337 de 2016, impidiéndose el ejercicio de este ente de control, al no darse certeza sobre la contratación efectuada por el sujeto de control.

2. DOCUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

1. Memorando CDT –RM –2021–00004882 de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por el Director Técnico de Planeación que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **122-2021**, señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P., para la época de ocurrencia de los hechos; (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 14 de octubre de 2021, suscrito por el Director Técnico de Planeación; (folios 02 del expediente).
3. Documento soporte/ Informes – Consolidados Rendidos; (folios 03 del expediente).
4. Cédula de Ciudadanía del señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**; (folio 04 del expediente).
5. Acta de Posesión del de marzo de 2020 del señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**; (folio 05 - 06 del expediente).
6. Decreto No. 46 del 11 de marzo de 2020, Manual de funciones de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P.; (folio 7-8 del expediente).
7. Certificado laboral y de asignación salarial del señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**; (folio 09 del expediente).
8. Auto de Apertura de Indagación preliminar proceso administrativo sancionatorio radicado **122-2021** del 09 de diciembre de 2021; (fl. 12-13 del expediente).

 <p>CONTRALORÍA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

9. Comunicación Auto de Apertura Indagación Preliminar Proceso Sancionatorio 122-2021 al investigado mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022; (fl. 15 a 16 de expediente).
10. Memorando CDT-RM-2021-00000282 del 24 de enero de 2022, dirigido a la Dirección Técnico de Planeación; (fl. 17 del expediente).
11. Memorando CDT-RM-2021-00000283 del 24 de enero de 2022, dirigido a la Dirección Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente; (fl. 18 del expediente).
12. Memorando CDT-RM-2021-00000284 del 24 de enero de 2022, dirigido a la Dirección Técnico de Participación Ciudadana; (fl. 19 del expediente).
13. Memorando CDT-RM-2022-00000297 del 24 de enero de 2022, de la Dirección Técnica de Planeación, dando respuesta al Memorando CDT-RM-2022-00000282 del 24 de enero de 2022; (fl. 20 del expediente).
14. No hubo respuesta por parte del investigado al Auto de Indagación preliminar del 09 de diciembre de 2021 dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado **122-2021**.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Respecto a la facultad sancionatoria el **art. 267 de la Constitución Política**, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2020, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos..."

Seguidamente, el **artículo 268 de la Constitución Política**, frente a la facultad de los contralores departamentales, distritales y municipales, prevén:

"4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos de la Nación"

"5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

"17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley."

Lo anterior, fue desarrollado posteriormente en el **Decreto Ley 403 de 2020**, en su artículo 81 y 83 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 81. *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

 <p>CONTRALORÍA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

g) **No rendir** o presentar las cuentas e **informes exigidos ordinariamente**, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

g) **No rendir** o presentar las cuentas e **informes exigidos ordinariamente**, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

ARTÍCULO 83. Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. **Suspensión.** Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30)".

Finalmente, la facultad sancionatoria se reguló en la Entidad a través de la **Resolución No. 021 del 26 de Enero de 2021** "Por medio de la cual se adopta el manual de trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima"

4. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

- **Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020**, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal";

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

g) **No rendir** o presentar las cuentas e **informes exigidos ordinariamente**, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

(...)

ARTÍCULO 83. Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

 <p>CONTRALORÍA <i>¡Vigilando lo que es de Todos!</i></p>	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

2. *Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.*

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

- **Resolución 021 del 2021** "Por medio de la cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima".
- **Resolución 254 de 2013** "Por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la Contraloría Departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones y se deroga la resolución 0349 de octubre 22 de 2019"

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. *Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética; de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados.*

Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, que manejen, administren, recauden o inviertan recursos públicos, rendirán la información que sea solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, en la forma y términos que se determinen en la solicitud.

- **Resolución 337 de 2016** "Por medio de la cual se modifica la resolución 254 del 9 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la Contraloría Departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1. *Modifíquese los artículos 6, 1, 8, 11, 16, 20, 21 y 29 los cuales quedarán así:*

(...)

Artículo 20. INFORME DE CONTRATACIÓN. *Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA Observatorio hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir.*

Artículo 21. INFORMACIÓN CONTRACTUAL. *Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía.*

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

En el evento de demostrarse que el señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P. del Municipio de Suarez, para la época de ocurrencia de los hechos, no rindió en el aplicativo SIA OBSERVA, la contratación realizada por la entidad para la vigencia 2020, especialmente frente a los contratos enunciados en el numeral 3 "hechos objeto de la investigación" del presente auto, incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 1 de la Resolución 254 de 2013 y el artículo 1/artículo 20 y 21 de la Resolución 337 de 2016, la sanción que podrían llegar a imponerse de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 403 de 2020, sería la Multa, consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos.

La sanción de multa se graduará teniendo en cuenta los criterios fijados por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

6. CARGOS QUE FORMULAR

JHON JAIRO CORDOBA FUERTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P. del Municipio de Suarez, para la época de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

PRIMER CARGO

***No rendir** o presentar las cuentas e **informes exigidos ordinariamente**, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en*

 <p>CONTRALORÍA <i>¡Impulsemos lo que es de Todos!</i></p>	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

desarrollo de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 inciso G del Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020 y en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Resolución 337 de 2016.

7. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

El principio de **tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Sobre dicho principio, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C – 099 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, ha señalado lo siguiente:

“Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.”

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió frente a la tipicidad del proceso sancionatorio, que:

“(..) Se trata de una materialización concreta del principio de seguridad jurídica al referirse de manera específica a la necesidad de que el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer estén predeterminadas, o lo que es igual, la imposibilidad de ejercer potestad sancionadora alguna si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que ésta constituye un ilícito administrativo”

En este orden de ideas, para el caso concreto se tiene que el artículo 1 de la Resolución 337 de 2016, por medio de la cual se modifican los artículos 20 y 21 de la Resolución 254 de 2013, establece:

"Artículo 20. INFORME DE CONTRATACIÓN. *Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA Observatorio hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir.*

Artículo 21. INFORMACIÓN CONTRACTUAL. *Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía.”*

Por su parte, los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 403 de 2021 determina que serán sancionados *“los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales*

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal', entre otras, por:

"g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias."

Así las cosas, se observa claramente que tanto la ley como los diferentes actos administrativos expedidos por la Contraloría Departamental del Tolima, en oportunidad anterior a la comisión de los hechos que se reprochan, contemplan como conducta sancionable, el no rendir los informes exigidos o cuando no se hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.

Ahora, al verificar el expediente se observa que la implicada, el señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P. del Municipio de Suarez, dejó de rendir en el aplicativo SIA OBSERVA, los contratos precitados en el numeral 3 del presente auto (*ibid*).

8. ANTIJURIDICIDAD

Respecto a la Antijuridicidad, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió:

"(...) El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).

Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)"

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

 <p>CONTRALORÍA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

En este orden de ideas, se tiene que la conducta desplegada por el señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P., de Suarez Tolima se enmarca dentro de una conducta antijurídica, por cuanto desconoció la obligación que como representante legal de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P. del Municipio de Suarez, le correspondía, para efectos de cumplir con lo establecido en la Resolución 254 del 9 de julio de 2013 y la Resolución 337 del 2016, frente a la obligatoriedad de rendir la contratación en el aplicativo SIA OBSERVA, poniendo en riesgo el ejercicio de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, al no tener certeza sobre la contratación efectuada por el sujeto de control.

9. CULPABILIDAD

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la conducta sancionatoria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea sancionable, se requiere ser realizada con dolo o culpa.

Sobre la culpabilidad como elemento de la responsabilidad administrativa, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro del expediente 12094 de 18 de abril de 2004, lo siguiente:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En consonancia con lo anterior, se deberá analizar lo pertinente a la culpa, en los términos del artículo 63 del Código Civil, en el cual se consagran tres especies de culpa o descuido, así:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

***Culpa o descuido levisimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

***El dolo** consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

Ampliando estos conceptos, Alfonso Reyes Echandía, en su tratado de Derecho Penal, undécima edición de Temis páginas 208 y 219, define el dolo como: "actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica.

En cuanto a la Culpa la define como: "actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó. (...) Una persona actúa, entonces con culpabilidad culposa cuando mediante acción u omisión voluntaria produjo un evento antijurídico no querido, porque no desplegó el cuidado necesario a que estaba obligado para evitar su verificación pudiendo hacerlo, habida cuenta de su situación personal y de las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho se realizó".

En el Proceso Administrativo Sancionatorio se tiene la culpabilidad como presupuesto necesario para la imposición de multas, la cual es entendida como el aspecto subjetivo interno que acompaña y dirige la acción fiscal u omisión generadora de la falta cometida, y su nexos con el hecho investigado, entonces frente a este elemento se debe analizar el actuar del Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P. del Municipio de Suarez, para el caso que atañe, identificando los hechos generadores de la conducta.

Así las cosas, para el caso en estudio se evidencia que el señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P. del Municipio de Suarez, que señala:

21) "Las demás funciones que por naturaleza del cargo, le correspondan como funcionario ejecutivo o se le atribuyen expresamente por Ley, los Decretos Reglamentarios, Los Acuerdos y Reglamentos de la Junta Directiva".

Lo anterior evidencia que la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P. del Municipio de Suarez, se desempeñó con negligencia en su actuar toda vez que se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, ocasionando incertidumbre al Organismo de Control, por cuanto no se da certeza sobre la contratación efectuada por el sujeto de control para la vigencia 2020.

10. GARANTIAS DE LOS IMPLICADOS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad en lo previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y particularmente en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, modificado por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al investigado se le dará el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la

 <p>CONTRALORÍA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	REGISTRO AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código:	Versión:

notificación del presente Auto de formulación de cargos, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Auxiliar encargada de La Contraloría Departamental del Tolima, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales, legales y Reglamentarios;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el proceso administrativo sancionatorio **No. 0122 - 2021**, en contra del señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P. del Municipio de Suarez, para la época de la ocurrencia de los hechos; por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Cargos al señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.017.779 de Suarez, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Regional De Acueducto Y Saneamiento Básico S.A. E.S.P. del Municipio de Suarez, para la época de la ocurrencia de los hechos; por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

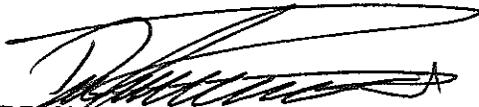
ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, comunicar el contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 4º. Del Decreto 491 de 2020, o en su defecto a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **JHON JAIRO CORDOBA FUERTES**, a la dirección CARRERA 9 #7-22 BARRIO CASA CENTRO DE VILLARRICA o al correo electrónico gerenteerasbasas@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Entregar Copia del Acto Administrativo a los interesados.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el término de cinco (05) días Hábiles, contados a partir de la notificación de este Auto, a los interesados, para que ejerzan su Derecho de Defensa, presenten sus explicaciones, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente a la Contraloría Auxiliar - Sancionatorio, una vez efectuada la notificación y culmine el término de presentación de descargos, para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
 Contralora Auxiliar (e)

*Proyectó: Carolina Moreno
Abogada Contratista - Contraloría Auxiliar*